

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS UNO

En la ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil once, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Aida Tarditti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **"LEYRIA MIRTA AZUCENA DEL VALLE. C/ INTER BUS TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERPROVINCIAL S.R.L. Y OTRO – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN"** (26232/37) a raíz del concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 10/06, dictada por la Sala Tercera de la Cámara del Trabajo constituida en Tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Francisco Cipolla -Secretaría N° 5-, cuya copia obra a fs. 281/288, en la que se resolvió: "I. 1. Acoger parcialmente la demanda promovida por la Sra. Mirta Azucena Del Valle Leyria por sí, como esposa del actor fallecido, y en representación de sus hijos Carlos Sebastián, Néstor Oscar, Marina Ayelen, Mauricio Abel, Cintia Jemina MORENO, manteniendo la representación del primero de los nombrados en su calidad de curadora, por los rubros: haberes de marzo y abril de 2001, SAC 2do. semestre 1999, 1er. y 2do. semestre de 2000 y 1er. 2001 proporcional, Vacaciones 2001, indemnización art. 248 LCT, seguro de vida obligatorio, subsidio por fallecimiento, salario familiar y condenar a

Interbus Transporte Automotor Interprovincial SRL a abonar un vez firme la sentencia la suma de **trece mil veintiuno con sesenta y dos centavos...** con más los intereses estipulados al tratar la cuestión, esto es la suma de pesos **veintiún mil ochocientos sesenta y siete con setenta y cinco centavos...**lo que hace un **total de pesos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve con treinta y siete centavos** que deberá hacerse efectiva una vez firme la sentencia. A los fines del cobro de dichas sumas, excepción hecha del art. 248, 156 y el SAC del último periodo acogido...todos de la LCT, la parte actora deberá acreditar con la declaratoria su legitimación para percibir las. 2...3. Costas a cargo de la demandada Interbus Transporte Automotor Interprovincial S.R.L a cuyo fin se regulan los honorarios de los Dres. Gladys Medez, Juan Jesús Bonilla y Raquel Bosio de Bonilla en la suma de pesos siete mil quinientos uno con veintiún centavos...(arts...de la ley 8.226) II. 1. Rechazar la demanda solidaria seguida en contra de Pablo Daniel Martinatto, con costas por su orden atento la fundamentación dada en los considerandos art. 28 LPT, a cuyo fin se regulan los honorarios de los Dres. Luis Guillermo Inaudi y Fernando María Heim en la suma de pesos once mil trescientos uno con ocho centavos... (arts...ley 8.226). III. Fijar la tasa de justicia en la suma de Pesos seiscientos noventa y siete con setenta y ocho centavos...la que deberá ser abonada por la condenada, Inter. Bus Transporte Interprovincial S.R.L., a cuyo fin hágasele saber que deberá efectivizarla en el término de dos días bajo apercibimiento de no proveer a nuevos escritos que presenten (Art. 86 del CPCC) y asimismo, emplácese a su

cumplimiento en el término de 15 días, bajo apercibimiento...Cumpliméntese los aportes de leyes 5805...y 8404...bajo apercibimiento de ley...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar, en definitiva?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Aida Tarditti.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo:

El recurrente se queja de la falta de extensión de la condena al socio gerente de la empresa en virtud de los créditos nacidos a favor de los actores. Aduce que el pago en negro -típico fraude laboral y previsional, prohibido por los arts. 140 LCT y 10 de la Ley de Empleo- es una maniobra para violar la ley y frustrar derechos de terceros. La responsabilidad solidaria no es una garantía que los socios otorgan al ente ideal, sino que deriva de los actos propios imputados directamente a aquéllos y que el Sentenciante al rechazar la demanda en contra del Sr. Martinatto, soslaya que en la posición 28 del pliego de

absolución de posiciones reconoció que tenía intervención directa en las decisiones de la empleadora. También alega que incurrió en error al exigirle a la parte actora que promoviera una acción falencial en contra de la demandada para obtener el cobro de su crédito, omitiendo que el corrimiento del velo societario dejaba expedita a su favor la vía en contra de los socios o controladores. Finalmente, se favorece al socio -Sr. Martinatto-, que al otorgar la certificación de servicios y remuneraciones en su calidad de gerente debió cerciorarse del pago de los aportes al trabajador porque de ello devino que el ANSES denegara la pensión a la Sra. Leyria.

2. Del pronunciamiento se sigue que el a quo rechazó la responsabilidad personal de Martinatto destacando aspectos que no se advierten relevantes en el marco de los antecedentes de la causa -que no hubo infracapitalización, excederse en el objeto societario, etc. (fs. 286 vta./287). Si bien la evaluación de las circunstancias del caso involucra cuestiones que son y aunque en principio, resorte exclusivo de los Tribunales de Mérito, ello no empece a la revisión en esta instancia cuando fueron dejados de lado hechos y prueba que conducían a una justa composición de la controversia.

En el subexamen el codemandado afirmó con absoluto conocimiento -confesional pos. 28, que tenía intervención directa en las decisiones de la empresa-; que la relación laboral se mantuvo sin registrar desde los tiempos de la contratación a la del fallecimiento del trabajador. La opinión en contrario que surge de los informes de fs. 97 y 148 firmados por otro socio, que

Tribunal Superior de Justicia

SENTENCIAS

Sala Laboral

Protocolo T°: Año: 2011

Folio:.....

Secretario:.....

dan cuenta de una jerarquía distinta a la de Martinatto fue descalificado por el propio Juzgador. También dice probado el a quo, que el extinto no estaba en un pie de igualdad respecto del mentado Martinatto sino que éste era su patrón. Recalca que las cuotas sociales fueron vendidas (fs. 286). Después, concluye abruptamente que no ve, en el caso, más que incumplimientos que impiden calificar a la demandada como un "buen empleador", sin generar derecho a los accionantes a otro reclamo más allá de la personalidad jurídica (fs. 286 vta.).

Sin embargo, para arribar a la conclusión y pese a la prueba que analiza, el Tribunal omite que había mencionado como uno de los motivos que autorizaban el desplazamiento de la personalidad jurídica a la infracapitalización, soslayando la venta total de las cuotas sociales luego de muerto el esposo de la actora. Deja de lado también, el carácter del servicio prestado por la demandada: reglado y autorizado por el Estado, lo que supone un especial cuidado y diligencia en el cumplimiento de la ley, ya que la permanencia del trabajador en situación irregular, impedía a la viuda y a sus hijos acceder al trámite para obtener una pensión. Luego, se impone la condena personal de Pablo Daniel Martinatto, por obrar en abierta contravención al art. 63 y concordantes de la LCT. La valoración en la forma propuesta protege el orden público laboral al posibilitar la inclusión de los verdaderos responsables y evitar que puedan refugiarse en una figura legal y dejando al dependiente sin posibilidad de

efectivizar sus acreencias (en igual sentido, Sents. Nros. 10/03, 77/09, entre otras).

De tal modo, se verifica el vicio denunciado por lo que corresponde anular el pronunciamiento -art. 105 CPT-. Por las razones expuestas, extender la responsabilidad al codemandado Pablo Daniel Martinatto.

Así voto.

La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El Señor Vocal doctor Aida Tarditti, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor García Allocco a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el remedio intentado por la parte actora y extender personal y solidariamente la condena al codemandado Pablo Daniel Martinatto. Con costas. Los honorarios de los Dres. Juan Jesús Bonilla, Gladys Méndez, Amanda R. Bosio de Bonilla, en conjunto, Luis Guillermo Inaudi y Fernando Maria Heim, también en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento,

respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, ley 8.226 sobre lo que fue motivo de discusión (arts. 37, 38 y 104 ib; 125 ley 9.459), debiendo considerarse el art. 27 del CA.

La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El Señor Vocal doctor Aida Tartitti, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor García Allocco a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Extender personal y solidariamente la condena al codemandado Pablo Daniel Martinatto.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Juan Jesús Bonilla, Gladys Méndez, Amanda R. Bosio de Bonilla, en conjunto, Luis Guillermo Inaudi y Fernando Maria Heim, también en conjunto, sean regulados por la Sala a

quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, ley 8.226 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 del CA.

V. Protocolícese y bajen.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y las señoras Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.